REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdo 11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110014003080-2021-00371-00
Accionante: Laura Nataly Sánchez Bonilla
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad

El Despacho decide la acción de tutela instaurada ante este despacho judicial prévios los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. La actora, en causa propia, pidió la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad recriminada.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo, en síntesis, que el pasado 22 de diciembre de 2020, radicó físicamente solicitud de revocatoria directa de la órden de comparendo No.27689143 del 11/04/ 2020, por medio de la cual le fue impuesta sanción de tránsito, fundamentada en que no fue notificada en términos de ley y a la fecha no se la dado una respuesta de fondo.

3. Por ello, pidió que la convocada resuelva de fondo la petición que cuenta con radicación SDM-20206122068962.

4. La demanda constitucional se admitió mediante proveído de 22 de abril de 2021, y se ordenó correr traslado a la accionada, la vinculación al Sistema de Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT, decisión judicial que fue notificada en la misma fecha a los correos contactosimit@fcm.org.co y judicial@movilidadbogota.gov.co.

5. En el término del traslado, la accionada contestó y solicitó declarar la improcedencia de la acción por tratarse de un mecanismo subsidiario y/o transitorio, toda vez que la peticionaria contaba con los medios ordinarios para su defensa y no hizo en el momento oportuno.

En el mismo sentido, adujo que se presenta carencia actual por hecho superado en el entendido que se dio respuesta efectiva al derecho de petición por la subdirección de convenciones de tránsito (24 feb. 2021).

6. De su parte la Federación Colombiana de Municipios en su calidad de administradora del Sistema de Multas y Sanciones de Tránsito –

SIMIT, solicitó que se exonere de responsabilidad a dicha entidad en el entendido que por atribución legal solamente son responsables de mantener actualizada y disponible la plataforma del SIMIT, esto se hace por medio de la información aportada por las autoridades de tránsito, sin que obre responsabilidad de su parte resepecto a la contestación del derecho de petición presentado.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha enseñado, que:

> *"[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular…"* [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Ahora bien, en el caso de lo que tiene que ver con los términos del derecho de petición la ley estatutaria que reglamentó el derecho fundamental de petición (Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se modificó el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 establece que estas:

"Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Esta estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiónes:

1.Las peticiones de documentos y de infomación deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción…"

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

> *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela* (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Y, por último, para que la respuesta sea tomada en cuenta como tal, debe ser clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta lo solicitado, y, además se debe notificar al petente, sin que ello signifique que deba darse de forma afirmativa a lo requerido, pero la solución que se brinde debe ser consecuencial con el trámite que le sirve de fundamento.

2. Así, la gestora acudió a la presente salvaguarda con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la convocada al no contestarle la solicitud que elevó el 22 de diciembre de 2021, contentiva a la revocatoria directa de la orden de comparendo No.27689143.

3. Descendiendo al asunto *sub examine*, en el referido requerimiento, la accionante solicitó a la Secretaria de Movilidad de Bogotá :

"1. *La Exoneración de la Orden de Comparendo No.27689143. 2. Certificación calibración nacional del medidor de velocidad. 3. Identifique la clasificación de la vía en el tramo o carretera. 4. Los permisos solicitados a la Superintendencia de Transportes para realizar la señalización y calibración de cámaras. 5. Copia de la señalización del límite de velocidad. 6. Prueba de señalización de la cámara."*

4.Ante tal petición, se allegó documentales de la Secretaria de Movilidad de Bogotá – Subdirección de Contravenciones, contentivas de la contestación de fecha 19 de enero de 2021, que fue presuntamente enviada a la dirección física de la accionante, Calle 54 C. # 97-20 T14 A204, el 22 de abril de 2021, conforme a certificación anexa y que correspondería a la segunda comunicación enviada a la actora.

Aclaró frente al numeral 1. 1ue como consecuencia de la contravención realizada se libró la orden de comparendo, y que contaba con 11 días hábiles para impugnarlo ante la autoridad de tránsito, este tipo de procedimiento abreviado y verbal le impartía oponerse al mismo, agotando las vías procesales pertinentes o las indicadas en la mentada respuesta. Y remitió los demás puntos a la subdirección de tránsito y transporte, prorrogando los términos por única vez al ser competencia de otra dirección.

El 24 de febrero de 2021, la Subdirección de Control de Tránsito y Transportes, emitió una nueva respuesta junto con registros fotográficos: 2. Aclaró que la cámara ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No 15 A (N-S) cuenta con certificado de calibración 2020-03-C036 emitido por ASIMETRIC acreditado por el ONAC. 3. Especificó que se trata de una vía urbana a la que no debe aplicarse los tramos establecidos sino lo contemplado en la Resolución 1384 de 2010. 4. Frente a este punto aseguró que desde el 26 de diciembre de 2019 se encuentra autorizada por el Ministerio de Transportes mediante radicación MT_20194000641171, que dicha cámara ha sido señalizada bajo preceptos de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018. 5. Manifestó que el límite de velocidad está regulado por señalización SR-30 según norma en cita. 6. Tal como se acreditó en registro fotográfico se allegó prueba.

De las anteriores contestaciones se evidencia que el accionado si dio una respuesta de fondo y clara a cada uno de los requerimientos realizados por la promotora de la accion; sin embargo, de la revisión de las documentales aportadas no se evidencia que estas hayan sido efectivamente puestas en conocimiento, no se observa que hayan sido remitidas a la direccion fisica y/o electronica indicada por ella en su escrito; así las cosas, para este despacho no es claro que la respuesta del 24 de febrero de 2021 haya sido notificada.

Lo anterior, pues a la contestación únicamente se aportó certificado de envio del radicado SDC 20214210071571 (19 en. 2021) remitido el día 22 de abril, quedando pendiente por notificar la respuesta a los puntos 2 al 6 con radicación SCTT20213230890021 de fecha 24 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, se colige que la petición incoada por la tutelante pese a ser contestada de fondo el 24 de febrero de 2021, no fue notificada, por lo que se presenta vulneración al derecho fundamental conculcado; ya que como establece la jurisprudencia constitucional, se requiere el conocimiento del actor por medio de la notificación de la respuesta para garantizar el derecho fundamental.

En tal sentido, encuentra el despacho que el derecho fundamental de petición debe ser amparado en favor de la accionante a fin de que se ponga en su conocimiento las respuestas emitidas por parte de la Secretaria de Movilidad de Bogotá a la dirección por ella indicada en el escrito petitorio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por LAURA NATALY SÁNCHEZ BONILLA, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, contados a partir de la correspondiente notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la gestora la respuestas proferida el 24 de febrero de 2021, enviándola a la dirección indicada por ella en el derecho de petición.

Efectuado lo anterior, acredítese ante el despacho el cumplimiento de la orden.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ

Firmado Por:

LAURA JULIANA ARBELÁEZ OVIEDO
JUEZ
JUZGADO 080 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc507c9c15703bcc40fcef2b0132571ba86635176a0ca65dcf7570fcb984660d**
Documento generado en 04/05/2021 07:40:51 PM